

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**TESIS:**

**PLURALIDAD DE INSTANCIAS Y SUS EFECTOS POSITIVOS  
FRENTE AL ARCHIVAMIENTO EN LA ETAPA PRELIMINAR  
PROVINCIA DE HUARAL AÑO 2014 -2015**

**PRESENTADO POR:**

**BACH.: SALCEDO ZEVALLOS, KARELYN MILAGROS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**ASESOR:**

**MG. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR  
HUACHO-PERÚ**

**2017**

**ASESORADO POR:**

---

**MG. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR**

PRESENTADO A LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN PARA OPTAR  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

**APROBADO POR:**

---

**MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA**  
**PRESIDENTE**

---

**ABOG. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ**  
**SECRETARIO**

---

**ABOG. ÓSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

Dedico la presente tesis a mis padres por el apoyo incondicional en mi formación profesional y por su ejemplo de perseverancia.

A mi hijo por ser el motor y motivo para seguir adelante y así lograr ser una profesional de éxito.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecimiento eterno a una persona muy especial, por su apoyo constante, por su amistad incondicional, por su orientación y conocimientos brindados en el desarrollo de la tesis.

## ÍNDICE GENERAL

Portada.....	i
Asesor.....	ii
Jurado.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Índice.....	vi
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
Introducción.....	xi

### **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

<b>1.1.</b> Descripción de la realidad problemática.....	01
<b>1.2.</b> Formulación del problema.....	05
<b>1.2.1.</b> Problema General.....	05
<b>1.2.2.</b> Problemas Específico (PE1).....	05
<b>1.2.3.</b> Problemas Específico (PE2).....	05
<b>1.3.</b> Objetivos de la Investigación.....	05
<b>1.3.1.</b> Objetivo General.....	05
<b>1.3.2.</b> Objetivo Específico (OE1).....	06
<b>1.3.3.</b> Objetivo Específico (OE2).....	06
<b>1.4.</b> Justificación de la Investigación.....	06
<b>1.4.1.</b> Justificación Teórica.....	06
<b>1.4.2.</b> Justificación Metodológica.....	07
<b>1.4.3.</b> Justificación Practica.....	07

### **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

<b>2.1.</b> Antecedentes de la investigación.....	08
<b>2.2.</b> Bases Teóricas.....	14

2.2.1. La Investigación Preliminar.....	14
2.2.2. Medios Impugnativos.....	16
2.2.3. Recurso de Queja.....	17
2.2.4. La Debida Motivación.....	17
2.3. Definiciones Conceptuales.....	31
2.4. Formulación de la Hipótesis.....	38
2.4.1. Hipótesis General.....	38
2.4.2. Hipótesis Específico (HE1).....	38
2.4.3. Hipótesis Específico (HE2).....	38

### **CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO**

3.1. Diseño Metodológico.....	39
3.1.1. Tipo.....	39
3.1.2. Enfoque.....	39
3.2. Población y Muestra.....	40
3.2.1. Población.....	40
3.2.2. Muestra.....	40
3.3. Operacionalización de variables e indicadores.....	41
3.4. Técnicas de recolección de datos.....	47
3.4.1. Técnicas y descripción de instrumentos a emplear .....	47
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información.....	48

### **CAPITULO IV. RESULTADOS**

4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.....	49
--	----

<b>4.1.1.</b> Tablas.....	49
<b>4.2.</b> Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.....	49
<b>4.2.1.</b> Tablas.....	49
<b>CAPITULO V. DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
<b>5.1.</b> Discusión.....	61
<b>5.2.</b> Conclusiones.....	62
<b>5.3.</b> Recomendaciones.....	63
<b>CAPITULO VI. FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	
<b>6.1.</b> Fuentes Bibliográficas.....	65
<b>6.2.</b> Fuentes Hemerográficas.....	65
<b>6.3.</b> Fuentes Electrónicas.....	66
<b>ANEXOS</b>	



## RESUMEN

**Objetivo:** Determinar en qué medida es coherente el Código Procesal Penal con PLURALIDAD DE INSTANCIAS Y SUS EFECTOS POSITIVOS FRENTE AL ARCHIVAMIENTO EN LA ETAPA PRELIMINAR PROVINCIA DE HUARAL AÑO 2014 -2015 **Métodos:** Es un investigación no experimental, empírica. La población de estudio son 30 operadores jurídicos de la provincia de Huaral, distrito judicial de Huaura en la especialidad de penal, se utilizó instrumento de medición Likert, mediante la entrevista con pliego de cuestionario de preguntas. **Resultados:** Los resultados muestran que el 80 % de operadores jurídicos encuestados respondieron que en el estadio de la pluralidad de instancias como un beneficio para los proceso penales. **Conclusión:** Los resultados obtenidos demuestran que la mayoría de operadores jurídicos están de acuerdo en que debe plantear alternativas frente a una resolución carente de fundamento jurídico.

**Palabras Clave:** Pluralidad de instancias, proceso penal, archivamiento, investigación preliminar.

## ABSTRACT

**Objective:** To determine to what extent the Criminal Procedure Code is consistent with PLURALITY OF INSTANCES AND THEIR POSITIVE EFFECTS AGAINST ARCHIVING IN THE PRELIMINARY STAGE PROVINCE OF HUARAL YEAR 2014 - 2015 **Methods:** This is a non-experimental, empirical investigation. The study population is 30 legal operators from the province of Huaral, judicial district of Huaura in the criminal specialty, a Likert measurement instrument was used, through the interview with a questionnaire questionnaire. **Results:** The results show that 80% of surveyed legal operators responded that in the plurality of instances stage as a benefit for criminal proceedings. **Conclusion:** The results obtained show that most legal operators agree that they must propose alternatives to a resolution lacking a legal basis.

**Key Words:** Plurality of instances, criminal process, filing, preliminary investigation.

## INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo de investigación parte de la preocupación referente a cómo los Representantes del Ministerio Público de Huaral emiten disposiciones de archivo definitivo sin haberlos motivado, situación que ha obligado a los Fiscales superiores revocar las disposiciones declarando fundado los recursos de queja presentados por los justiciables; por este motivo se plantea realizar la investigación titulada **PLURALIDAD DE INSTANCIAS Y SUS EFECTOS POSITIVOS FRENTE AL ARCHIVAMIENTO EN LA ETAPA PRELIMINAR PROVINCIA DE HUARAL AÑO 2014 -2015.**

Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar si el derecho constitucional a la pluralidad de instancias tiene efectos positivos en los procesos penales en Huaral en el año 2014 -2015, lo que permite la aplicación correcta de la justicia.

De este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Analizar si las disposiciones fiscales de archivamiento se encuentran debidamente motivadas porque no se realiza una adecuada investigación preliminar y determinar si las disposiciones de archivamiento expedidas por el Fiscal de investigación preparatoria son desaprobadas por el Fiscal Superior y se ordena nuevas diligencias.

La presente investigación se ha dividido en capítulos: En el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y, formulación de la justificación de la presente investigación.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado; también se ha considerado el

apartado de bases teóricas y bases legales, que contienen un desarrollo dogmático y jurisprudencial que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la siguiente hipótesis.

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico (Tipo: mixta aplicada, de nivel descriptiva correlacional, enfoque cuantitativo-cualitativo), la muestra de estudio está integrada por un universo de 30 personas (operadores de justicia, fiscales, abogados en Huaral, y estudiantes del último ciclo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión) y una muestra de 03 expedientes administrativos.

Se realizó la operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En el cuarto y quinto capítulo, se ha considerado: resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones, además es importante especificar que con la representación gráfica e interpretación de los resultados se ha confirmado la validez de las hipótesis; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas, hemerográficas, documentales y electrónicas utilizadas en la presente investigación siguiendo las normas APA.

Finalmente, se debe agradecer a las personas que han apoyado en la presente investigación, a través de sus sugerencias y observaciones. Se espera que este trabajo sea un aporte muy significativo para los estudiantes y profesionales del derecho en general.

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Conforme se desarrollará en los capítulos correspondientes, si es que las disposiciones fiscales, no están debidamente motivadas, porque no se han realizado las investigaciones o las diligencias que el caso amerita, por ello el archivamiento de la causa, entonces las prerrogativas se podrían orientar en dos aristas: la primera, es la posibilidad de recurrirlas y encontrar una respuesta que las revoque el superior jerárquico; el otro hecho es que existe la posibilidad de que la parte agraviada no lo impugne ya sea por desconocimiento o porque no cuenta con los medios económicos necesarios para apersonar a un abogado, lo que acarrea un manto de impunidad contra delitos graves.

La problemática que se plantea en la presente investigación, tiene dos aspectos, por un lado la falta de motivación de las decisiones y requerimientos del Ministerio Público para pronunciarse ya sea para archivar, formalizar o acusar, sobre un hecho delictivo, en algunos casos, aun, teniendo la facultad y capacidad que tienen los fiscales para agotar todas las diligencias (actuaciones), establecidas en sus disposiciones de inicio de las diligencias preliminares, ya que se observa que en muchos casos los fiscales no agotan todas las diligencias preliminares que deben actuarse, hecho que genera una investigación deficiente, que no logra reunir los

suficientes elementos o indicios de convicción que acrediten o respalden una formalización de la investigación, y que derivan en el archivamiento del caso en sede fiscal; por el otro la posibilidad de recurrir las disposiciones de archivamiento y se interpongan quejas de derecho contra ellas, que al ser elevadas al superior jerárquico para que sean revisadas (evaluadas) y sean declaradas fundadas, lo cual demostraría que no hubo una adecuada motivación de la disposición en sede fiscal, lo que obliga que los fiscales superiores ordenen a los fiscales provinciales que actúen más diligencias y motiven debidamente sus resoluciones y que no se ha valorado las pruebas.

El representante del Ministerio Público, tiene todas las facultades que este órgano autónomo del Estado le confiere; en ese sentido los fiscales tienen las prerrogativas que la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, Ley orgánica del Ministerio Público y demás leyes le confieren, para que de esta manera, puedan cumplir con su rol y obligaciones al ser el titular de la acción penal, defensor de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos e interés del Estado, su rol es protagónico por lo que ante el conocimiento de la *notitia criminis*, debe de cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, a fin de realizar todos los actos que permita obtener elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, esto quiere decir elementos que acrediten la existencia de un ilícito penal, como elementos que sirva para eximir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.

Respecto a la queja, existe cierta ambigüedad, si esta se debe presentar dentro del plazo de tres días o 5 días, este dilema ya ha sido superado en la provincia de Huaura;

sin embargo, distinta posición se tiene en el distrito fiscal de Huaral, pues un sector de Fiscales, no emplean lo establecido por la Directiva N° 009-2012-MP-FN y dan una interpretación distinta del inc. 5 Del art. 334°, del Nuevo Código Procesal Penal, en la que se expresa “el denunciante o denunciado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior”; interpretando que el plazo para interponer queja de derecho es de cinco días y no de tres días.

En cuanto a la investigación, en la provincia de Huaral tenemos algunos expedientes como el caso N° 974-2013, Delito contra el Patrimonio – Usurpación y Daños, con fecha 10 de Abril del 2014 el fiscal emite la Disposición N° 04 que ordena el archivo de los actuados por las siguientes causales; porque no se ha demostrado que el denunciante ni el agraviado hayan sido despojados de posesión alguna ni perturbado de la misma, teniéndose en consideración que respecto al predio materia de litis ambas partes se arrojan tener la propiedad del mismo, habiendo presentado documentación respectiva, ello en virtud a que en el Delito de Usurpación en su modalidad de turbación de la posesión “el tipo Penal exige para su concreción el empleo de la violencia o amenaza” que en el presente caso no se ha empleado por cuanto el denunciante en su declaración manifestó que al llegar al terreno materia de Litis encontró a los denunciados cortando y quemando plantaciones con lo cual se colige que éste no ha estado habitando el bien sub Litis, ni tampoco se advertido alguna persona viviendo en dicho predio, por ende no se ha despojado ni perturbado al denunciante de la referida posesión.

Respecto al Delito de Daños si bien es cierto que el denunciante presenta un Informe Técnico Agrícola que acreditaría el valor del daño ocasionado estos no han sido presentados conforme al Art. 201 del NCPP, por lo cual no es suficiente para la imputación del ilícito penal; por otro lado debe dilucidarse previamente la propiedad del terreno en Litis, ya que de ser favorable para la parte imputada estos no habrían cometido el ilícito penal invocado por ende no existiría perjuicio patrimonial.

Por último el fiscal advierte otra causal para proceder con el archivo de los actuados, que sobre estos mismos hechos ya hubo un pronunciamiento de fondo en la Carpeta Fiscal N° 2371-2013, el mismo que ha quedado consentido, por lo cual debe tenerse presente el Art. 139 numeral 13 de la Carta Magna, el cual señala la prohibición de “revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”; y el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Penal que no solo hace mención a los procesos fenecidos sino también a los procesos en trámite; a efectos de garantizar la seguridad jurídica se propugna el principio constitucional del NE BIS IN IDEM esto es “nadie podrá ser procesado, ni sancionado, más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”.

Con fecha 15 de Julio 2014 el denunciante presenta Recurso de Queja por no estar conforme con la Disposición N° 04 la cual dispone No procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de los demandados por el delito contra el patrimonio en las modalidades Usurpación (turbación de la posesión) y Daños.

Asimismo, tenemos el caso N° 2074-2014, sobre Usurpación Agravada y Daños, el representante del Ministerio Público en una disposición inmotivada sostiene la no



procedencia de formalización y continuación de la investigación preparatoria; frente a esta decisión el agraviado interpone recurso de queja de derecho y el fiscal de segunda instancia revoca dicha disposición y ordena que se formalice y continúe con la investigación preparatoria; además ordena que se lleve adelante algunas diligencias a fin de esclarecer los hechos.

## **1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿En qué medida la pluralidad de instancias tiene efectos jurídicos positivos en los procesos de investigación frente a la investigación deficitaria del Ministerio Público en la provincia de Huaral en los años 2014 -2015?

### **1.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICO (PE1)**

¿En qué medida las disposiciones fiscales de archivamiento no se encuentran debidamente motivadas porque no se realiza una adecuada investigación preliminar?

### **1.2.3. PROBLEMA ESPECÍFICO (PE2)**

¿En qué medida las disposiciones de archivamiento son desaprobadas por el Fiscal Superior y se ordena nuevas diligencias?

## **1.3.OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la pluralidad de instancias tiene efectos jurídicos positivos en los procesos de investigación frente a la investigación deficitaria del representante del Ministerio Público en la provincia de Huaral en los años 2014 -2015.

### **1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO (OE1)**

Analizar si las disposiciones fiscales de archivamiento se encuentran debidamente motivadas porque no se realiza una adecuada investigación preliminar.

### **1.3.3. OBJETIVO ESPECÍFICO (OE2)**

Determinar si las disposiciones de archivamiento expedidas por el Fiscal de investigación preparatoria son desaprobadas por el Fiscal Superior y se ordena nuevas diligencias.

## **1.4.JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. Justificación teórica:**

La presente investigación se justifica en la medida en que se logre precisar y establecer claramente la necesidad de que el Principio constitucional de la debida motivación, no solo está referida a las resoluciones y fallos en el ámbito del Poder Judicial, sino en otros fueros como es el caso en el Ministerio Público lo cual garantiza la legalidad del proceso, sino el restablecimiento del interés público del agraviado, de este modo se evitará omisiones o confusiones en cuanto a la aplicación de las normas en el distrito judicial de Huaral.

La presente investigación es muy importante debido a que todos los países, especialmente el Perú cuentan con instituciones públicas que pueden decidir y determinará la libertad de una persona, el internamiento de un individuo o la impunidad de hechos delictivos.

#### **1.4.2. Justificación metodológica:**

Se justifica en la medida que se utilizan procedimientos, técnicas, estrategias de investigación que conllevan a la búsqueda de recolección de datos, sistematización y la utilización de instrumentos estadísticos para probar las hipótesis planteadas.

La utilización de esta metodología permite, por un lado, dar a conocer la confiabilidad de los instrumentos utilizados y así mismo sirve como modelo para otros trabajos de investigación referidos a similares temáticas.

#### **1.4.3. Justificación práctica:**

Por la presente investigación no solo se agota en tratar que el tema tenga fines prácticos aplicativos, sino que también de aprobarse el presente proyecto de tesis y posteriormente el Informe Final, servirá como guía de orientación a los operadores de justicia con el fin de que encuentren una herramienta de orientación con miras a resolver un problema de la realidad con la objetividad que merece. De igual manera servirá a los alumnos de la Facultad de Derecho, ya que tendrán a su alcance, un trabajo que informe de la existencia y la aplicación del derecho a la debida motivacion por parte de los justiciables, en todas las etapas y en todas las instancias de un proceso.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

En los últimos días, la ola de criminalidad se ha extendido de manera extrema, muchos críticos responsabilizan de estos hechos la benevolencia y garantismo del Código Procesal Penal. En esta investigación se trata de analizar el cimiento del proceso penal según el D.L. N° 957, Código Procesal Penal de 2004, el cual es la investigación preliminar. Doctrinariamente es una sub fase que integra la etapa de investigación preparatoria, en ese entendido tenemos la opinión de Ronal N. (2013; pág. 4); quien menciona:

Si bien el Nuevo Proceso Penal se encuentra dividido en tres etapas, es decir Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento, la primera de esta se divide a la vez en dos sub etapas: La Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria propiamente dicha, cada una de las cuales con su propia naturaleza, objetivos y características.

Como vemos, a pesar de que con el nuevo sistema procesal penal, se divide al proceso en tres fases, etapas; la etapa de investigación preparatoria se sub divide, creando la etapa preliminar, mediante la cual se dará inicio a las investigaciones por parte del Ministerio Público, al emitir una disposición de inicio de diligencias.

La razón de la existencia de la investigación preliminar, en cierto modo se debe a la necesidad de actuar determinadas diligencias de investigación, que por el grado de urgencia,

naturaleza, no puede aplazarse o dilatarse el tiempo de actuación, así tenemos la opinión del Dr. Pablo S. (2011; pág. 2), que dice:

La Investigación Preliminar comprende los pasos iniciales de toda investigación penal: las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa.

Entonces vemos, que esta fase es de suma importancia para el cauce del proceso penal, ya que de las actuaciones de las diligencias preliminares dependerá si se formaliza o no la investigación, esto es el cambio de etapa, de una pre jurisdiccional (fiscal), a una jurisdiccional (Juez), ya que una vez formalizada la investigación se hace de conocimiento del juez de investigación preparatoria a efectos de que se prosiga con el proceso.

Siendo así, podemos señalar que la investigación preliminar es una etapa pre procesal que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha, en la cual se realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. En ese sentido tenemos que para el inicio de la investigación preliminar solo se requiere la sospecha de la comisión de un delito, así como tenemos la opinión del Tribunal Constitucional (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, F. 27 y 28), que dice:

“Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: “(...) no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, solo se necesita que las

investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados (...).”

En definitiva la etapa de investigación preliminar es de suma importancia para el éxito de la investigación, puesto que en ella se van a realizar las primeras diligencias frente a la sospecha de un delito, asimismo radica en la necesidad de perseguir la conducta delictuosa; de conocer de toda denuncia con características de delito, con la única finalidad de certificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones: de recoger los primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares; y de decir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación preparatoria.

Por otro lado, en cuanto al recurso de queja de derecho, es un acto mediante el cual las partes que no están conformes con las decisiones fiscales (archivo o reserva provisional), pueden acogerse a tal recurso y solicitar que dichas decisiones fiscales sean revisadas por un superior jerárquico que dé su opinión respecto a ello; no obstante ha existido mucha controversia en referencia al plazo que se debe tener en cuenta para interponer dicho recurso; en ese sentido tenemos la opinión del Dr. Reymundo P. R. C. (2015), que menciona:

“Es sabido, que en los diversos distritos fiscales se encuentra vigente la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, hubieron diversas interpretaciones referentes al plazo de interposición del recurso de queja, ante una disposición de archivo o reserva provisional; pues unos señalaban tres días conforme a lo normado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052 – modificado por Ley N° 25037, y otros el plazo de cinco días conforme a lo

previsto en el inciso 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal, lo cual vulneraba el principio de tutela judicial efectiva – derecho al recurso-, el debido proceso y el derecho a la defensa, lo cual originaba una incertidumbre en los sujetos procesales, mermando así el principio de seguridad jurídica”.

Es por esta controversia de plazos, que el Fiscal de la Nación expidió la Directiva N° 009-2012-MP-FN, con el objetivo de establecer un criterio uniforme del plazo que tiene el denunciante o quien se halle facultado legalmente, para impugnar la disposiciones fiscales de archivo o reserva provisional de la investigación, la misma que fue aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN, de fecha 08 de agosto del 2012, en la cual señala que el plazo para interponer el recurso de queja es de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación y que el fiscal provincial tenía cinco días para elevar la investigación preliminar al Superior en Grado; sin embargo, dicho criterio interpretativo en la actualidad no se viene aplicando, ya que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 02445-2011-PA-TC, establece que el plazo para interponer y/o presentar recurso de queja ante una disposición fiscal de archivo o reserva provisional, el fiscal debe aplicar la norma que otorgue una mayor tutela al derecho a recurrir; en ese sentido Reymundo P. R. C. (2015), menciona:

El derecho a recurrir está implícitamente reconocido en el artículo 139.3 de la ley fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional. Debido a los conflictos jurídicos que se han generado entre el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 334.5 del Código Procesal Penal de 2004, normas que prevén el plazo de interposición del recurso de queja ante una disposición de archivo o reserva provisional; el cual establece que a la luz de la STC N° 02445-2011-PA-

TC, debe aplicarse la norma que brinda una mayor tutela, protección o seguridad jurídica al derecho a recurrir. El derecho a recurrir, se encuentra inserto dentro el principio a la tutela judicial efectiva, que consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar, con la finalidad de que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un debido proceso.

Asimismo, respecto al derecho a recurrir o derecho a la tutela judicial efectiva el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 4080-2004-AC/TC, f. j. n° 14, señala:

“El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139 inciso 3, donde si bien aparece como ‘principio y derecho de la función jurisdiccional’, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia de este Tribunal que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa a través de un representante, ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida”.



De igual forma, el Dr. Neyra Flores, J. (2015), menciona lo siguiente:

“la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones como: derecho al proceso, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a los recursos legalmente previstos y derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales; y que por cuestiones didácticas en el presente caso solamente vamos abordar el derecho a recurrir o derecho a los recursos legalmente previstos”.

Asimismo, el derecho a recurrir tiene sustento en el inciso 6) artículo 139 de nuestra Constitución Política, en lo que refiere al principio de la pluralidad de la instancia, mediante el cual todo sujeto debidamente legitimado de no encontrarse conforme con lo resuelto por el A quo, en el presente caso por el fiscal provincial respecto a una investigación preliminar, puede acudir al superior en grado a efectos de que su derecho a la tutela judicial efectiva sea analizado y/o revisado, pues puede ser que dicha disposición fiscal de archivo o reserva provisional no se encuentre fundada en derecho, por cuanto ha sido emitido por un fiscal que es una persona, por ende podría existir falibilidad.

En consecuencia lo que se busca con esta investigación es definir los plazos para interponer el recurso de queja ante una disposición de archivo o reserva provisional, eliminando discrepancias de interpretación existentes en el ámbito territorial de investigación.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1 LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

AL respecto el Dr. Alonso R. Peña Cabrera F. (2013), menciona lo siguiente:

La investigación Preliminar es una fase extraprocessum, la cual es competencia funcional del Ministerio Público, como fase preprocesal que se determina por la primeras actuaciones (diligencias investigativas), en el marco de las primeras averiguaciones, relacionadas con la presunta perpetración del delito. La investigación del delito, en palabras de Ángulo Arana, constituye en nuestra sociedad la variada actividad pública que provee el encausamiento formal de un ciudadano o de varios ante la justicia penal, legitimado la sanción punitiva que finalmente se le impone.

Tal como señalamos en párrafos anteriores, el Fiscal es el órgano persecutor (titular de la acción penal), el mismo que representa a la sociedad y defiende la legalidad, cuyas funciones discrecionales se sujetan estrictamente al principio de legalidad (material y procesal), del cual se derivan dos principios esenciales, el de oficialidad y el de obligatoriedad en el ejercicio de acción penal.

Así como también, Cabrera F. (2013), menciona:

El persecutor público no actúa en un interés propio, sino en el interés colectivo, de que los comportamientos socialmente negativos-constitutivos de tipificación penal, sean sometidos a una sanción punitiva, requiriendo para ello, de un proceso, que puede permitir a las agencias estatales, acreditar con alto grado de verosimilitud la comisión del hecho punible y la consiguiente responsabilidad penal del imputado.

El Ministerio Público es una institución estatal independiente, cuya función primordial es la de defensor de la legalidad y de los derechos humanos; al respecto Cuba Villanueva apunta: que una vez que ha tomado conocimiento del hecho denunciado el Fiscal Provincial, mediante resolución fundamentada puede alternativamente disponer lo siguiente: a) Abrir una investigación preliminar directa; b) Abrir una investigación preliminar por medio de la policía nacional; c) Formalizar directamente la denuncia ante el Juez Penal. Por lo general, los hechos punibles son denunciados directamente ante la Policía Nacional, es decir, en las jefaturas policiales en razón de la cercanía que aquellas detentan con la población

El fiscal es el fiel y celoso guardián de la legalidad, el director de la investigación preliminar, y ente cautelador de los derechos subjetivos, amparados por el ordenamiento jurídico, tal como lo establece la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo tanto, es el principal protector de los derechos fundamentales, de cualquiera de los detenidos y en tal fin, previene cualquier tipo de arbitrariedad policial.

## **2.2.2 MEDIOS IMPUGNATIVOS**

El Derecho Penal es privativo de la sanción pública más grave que regula el ordenamiento jurídico: una pena, cuyos efectos negativos inciden en la privación de libertad de una persona, como reacción jurídico-estatal ante una acción constitutiva de un tipo penal, materializada en un estado de lesión y/o en una concreta aptitud de lesión a un interés jurídico-penalmente tutelado.; dicha sanción punitiva solo puede contenerse en una resolución jurisdiccional, que pone fin al proceso penal, cuando de los debates realizados en sede juzgamiento, se ha demostrado de forma convincente de que el hecho atribuido se adecua a los alcances normativos de una figura delictiva y que el acusado, efectivamente, es su autor y/o partícipe, con arreglo a la Teoría del Caso formulada por el fiscal; así también puede que la sentencia, haya estimado positivamente los fundamentos esgrimidos por la defensa o, simplemente la hipótesis de incriminación sostenida por el persecutor público no había generado convicción al juzgador (in dubio pro reo).

Así tenemos, que las resoluciones jurisdiccionales, importa una decisión, en un sentido u otro, que puede estar a favor o en contra de una de las partes, por lo que entonces, se hace uso de ciertos mecanismos procesales, que ha tomado el nombre de “Recursos”. Es así que el Debido Proceso Penal, no solo constituye un aspecto formal, una aspiración garantista de todo orden judicial sujeto a un Estado de Derecho, sino que consiste en el reconocimiento de ciertos instrumentos que hacen viables el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, como el derecho a recurrir e interponer recurso de queja.

### **2.2.3 RECURSO DE QUEJA**

El Recurso de “Queja”, puede ser definido como un recurso ordinario y devolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos, la misma que solicita al superior jerárquico, el cual se encargará de revisar la disposición fiscal de archivo o reserva provisional que no han sido motivadas en su correcta investigación.

Este recurso puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jerárquico en grado, al cual le solicitaremos revoque la decisión dictada por el órgano inferior.

Pues bien, resulta importante el mecanismo dirigido a cautelar el derecho a recurrir- interponer recurso de queja, ya que nuestra constitución nos otorga el derecho a la pluralidad de instancia, establecida en el inciso 6 del artículo 139, la misma que es una garantía del debido proceso.

### **2.2.4 LA DEBIDA MOTIVACION.**

#### **A. Origen.**

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el diccionario de la lengua española refiere como una de las acepciones de la motivación; "Acción y efecto y motivar". La que, a su vez según el citado diccionario, consiste en; "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

El significado mismo del término "motivación", no es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, y, del punto de vista que nos concierne, se trata de una "motivación judicial", la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia y en función de esta.

Es así que, en tanto motivación judicial, se presenta en dos facetas dirigidas a producir la justificación de la decisión: como actividad del juzgador y como la argumentación que se manifiesta en el documento sentencial.

Establecido en el siglo XIX, el deber de motivación de las sentencias se ha impuesto en el derecho procesal actual. El impulso racionalista no es sin embargo, la única razón que induce a justificar la parte dispositiva de la sentencia. Los numerosos textos romanos dan prueba, en numerosas ocasiones, de que muchas de esas razones eran sentidas en la época clásica, y que la motivación de la sentencia era la práctica habitual.

La motivación no es más que la fundamentación, y fundamentar o justificar una decisión "figura mostrar las razones que permiten considerar lo acordado como algo atinado. Motivar la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión".

Por ello la motivación de la sentencia se configura hoy día por demás como la necesidad, como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.

La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano.

Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral; para posteriormente valorar lo observado con las reglas de la Lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años.

Según, el Profesor Herrera Figueredo, la motivación es la "base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia". (SAUCEDO MACHUCA, Félix A. (2011). La motivación jurídica, consultado el 17 de setiembre. 2016 en: <http://www.monografias.com/trabajos87/motivacion-juridica/motivacion-juridica.shtml>).

### **B. Definición:**

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, "es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley". No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

En el mismo sentido, la motivación "es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo.

Ahora bien, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

La sentencia del tribunal constitucional en el expediente N°. 1480 – 2006 – AA/TC. FJ. 2, señala que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

### **C. Finalidad de la motivación.**

En los primeros sistemas procesales romanos al parecer no fue necesaria la motivación expresa del iudex, pues, en ellas en la actio legis por ejemplo las instituciones absorbían las libertades y las formalidades garantizaban plenamente las cuestiones de fondo y forma, vale decir, la motivación estaba absorbida por aquellas formalidades, pero con la evolución de la sociedad romana, y el aumento del tráfico comercial vemos que esto cambia y se impulsa la figura de la motivación. Por ejemplo, en la cognitio, amén de carecer de instrumentos que le faciliten la labor mecánica, el juez puede elegir más fácilmente el



contenido de su sentencia, y esta libertad es la que nos impulsa a creer en la necesidad de un razonamiento o motivación de la misma, como algo que justifique, desde el punto de vista del Derecho y de los hechos, lo que realmente decide el juez; es decir, la posibilidad de variación del Justiniano confirmó todas estas exigencias formales.

La finalidad de la motivación puede reducirse a tres aspectos fundamentales:

- a. Garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores;
- b. Convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial y,
- c. Verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho, en vista de un proceso garante y transparente.

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto, sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente sus poderes que se les ha atribuido, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes de la justicia impartida y por otra parte debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la Ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita por tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo.

El autocontrol de la motivación supone de la actividad del juzgador se evidencia a través de dos aristas: primero evita la comisión de errores judiciales, y por otro lado, obliga

a la necesidad de utilización por parte del Órgano Judicial de un criterio racional a la hora de la valoración de las pruebas, ya que como fácilmente se puede colegir, si la convicción se ha llegado a través de la simple conjeturas o sospechas, la fundamentación se hará imposible. De ahí que la motivación actúe como garantía, e imposibilite la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada.

In fine, Los órganos jurisdiccionales del Estado, es la mayor y la mejor manera de dirimir los conflictos sociales que se ocurren en el mundo, sea por la ley natural o por ley positiva, los órganos tribunales, son depositarios de la confianza colectiva; y es por ella que las personas recurren a los mismos poniendo a su disposición los bienes que poseen. Todo conflicto que ellos analicen y resuelvan debe terminar en una decisión final – la sentencia -, y esta por como es natural debe garantizar la correcta administración de la justicia, sea entre parte y para toda la sociedad, a fin de ganarnos la paz social. Para ello; la sentencia, debe carecer de arbitrariedad y errores judiciales, es decir, debe estar plenamente fundamentada – motivada. (SAUCEDO MACHUCA, Félix A. (2011). La motivación jurídica, consultado el 17 de setiembre. 2016 en: <http://www.monografias.com/trabajos87/motivacion-juridica/motivacion-juridica.shtml>).

#### **D. Clasificación de la debida motivación.**

El EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC en su fundamento jurídico 7 clasifica la debida motivación de la siguiente manera:

##### **a. *Inexistencia de motivación o motivación aparente.***

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es

solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**b. *Falta de motivación interna del razonamiento.*** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

**c. *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.*** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2)

luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d. *La motivación insuficiente.*** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido

este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e. ***La motivación sustancialmente incongruente.*** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- f. ***Motivaciones cualificadas.*** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de

la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

## **E. LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN OTROS ÁMBITOS AL PODER JUDICIAL.**

### **a. Resoluciones del Ministerio Público.**

El Ministerio Público, es un órgano constitucional, donde se le exige que el desarrollo de sus actividades las deba desplegar dentro de los mandatos normativos contenidos en la propia Constitución. El artículo 159 de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la investigación de un hecho criminal con el apoyo de la Policía Nacional, es decir conduce o dirige desde su inicio, así como la de ejercitar la acción penal y sea de oficio o a pedido de parte, sin embargo, no pueden ser ejercidas, con desconocimiento de los principios constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, por lo tanto la debida motivación no solo abarca al ámbito judicial sino también la etapa investigadora, específicamente a las realizadas por el Ministerio Público que conforme al nuevo Código Procesal Penal, son los Requerimientos y Conclusiones.

La posición antes asumida se ve respaldado por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el caso Chávez Sibina, donde señala que el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los

procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto lo en el artículo 159 de la Constitución. Claro está, las garantía» previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que no son sino la concretización de los principios y derechos previstas en el artículo 139 de La Constitución, serán aplicable a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo I de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el supremo de la sociedad y del Estado".

El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe que los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. En este caso, el fiscal emplazado mi realizó la investigación correspondiente, limitándose a cumplir la imposición de la Fiscal de la Nación a formular denuncia penal, lo que constituye una abierta vulneración también del derecho fundamental a la motivación, exigencia y que no se limita a las resoluciones judiciales (artículo 139. inciso 5). Sino también a la denuncia fiscal. Tan arbitraria e irrazonable es una resolución judicial que adolece de falta de motivación, como aquella denuncia fiscal en la que no existen fundamentos objetivos y razonables y si, por el contrario, argumentos subjetivos e injustificados- para que se formule una denuncia penal contra una determinada persona

Por lo tanto, en todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de Las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en

los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

#### **b. Resoluciones Administrativas.**

El Tribunal Constitucional ha mantenido de manera uniforme, con respecto a la motivación de los actos administrativos, que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza. El cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo y es objeto central de control integral por el juez constitucional de actividad administrativa y consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las



personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (SSTC Exps. N°s 00091-2005-PAT-C. f. j. 9. párr. 3 y 5-8.00294-2005-PATC y 05514-2005-PATC. Entre otras).

Adicionalmente se ha determinado, en la STC Exp. NB 08495-2006-PATC, que "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"

Por lo tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV de su Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al

debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

## **F. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Al respecto, sobre la posibilidad constitucional de controlar los actos expedidos por el Ministerio Público, este Colegiado en la STC N° 02492-2007-PHC/TC ha establecido que el artículo 159°, inciso 5 de la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52. (Fundamento 7)

Es en este marco constitucional, ante la existencia de suficientes elementos incriminatorios que hagan necesario una investigación judicial, que el representante del Ministerio Público deberá formalizar la denuncia ante la judicatura penal competente, decisión fiscal que evidencia el desarrollo de una mínima actividad probatoria, así como un razonable grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal (fundamento 9).

No obstante, estas facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional, en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución (fundamento 11); razón

por la cual corresponde evaluar la Resolución Fiscal que desestima la denuncia penal formulada por el recurrente.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- **QUEJA.-** Recurso procesal en virtud del cual la parte que se siente agraviada con la denegatoria de apelación o casación interpuesta, o cuando el efecto concedido a la apelación no es el solicitado, acude a la instancia superior a efectos de que ésta, luego de un examen de la resolución denegatoria, la revoque y disponga la admisibilidad o procedencia del recurso interpuesto.
- **CONSTITUCIÓN.-** Es el conjunto de normas fundamentales de un Estado soberano. Dichas normas suelen estar escritas y fijan los límites y las relaciones entre los poderes del Estado y entre éstos y los ciudadanos.
- **MINISTERIO PÚBLICO.-** Organismo encargado de velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes.
- **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.-** El derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. Está reconocido en el artículo 24º de la Constitución y significa la prevalencia del fondo sobre la forma, el contenido sobre el continente, de forma que prime siempre el principio "pro actione".

- **ATENUANTES.-** Implica la disminución de una culpabilidad por la concurrencia en la comisión del delito o de la falta de ciertas circunstancias, de muestra mayor perversidad o malicia.
  
- **EXIMIR.-** Liberar a alguien de una carga, obligación o compromiso, especialmente algo que tiene carácter legal.
  
- **PRERROGATIVAS.-** Prerrogativa es un término cuyos antecedentes etimológicos se encuentran en la lengua latina, más precisamente en el vocablo *praerogativa*. Una prerrogativa es un permiso, un beneficio o una dispensa que se otorga a una persona respecto a un determinado asunto. La prerrogativa, de este modo, permite evitar o evadir un cierto límite.
  
- **DILIGENCIAS.-** Toda clase de tramitación que efectúan los funcionarios públicos en ejercicio de sus respectivas atribuciones y toda actividad que realizan los particulares ante las dependencias del Estado u oficiales públicos.
  
- **FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.-** Es la declaración formal que hace el fiscal del Ministerio Público, en una audiencia especialmente citada al efecto por el Juez de Garantía a la que debe acudir el imputado y su defensor, en el sentido de existir una investigación contra el imputado por hechos determinados. A partir de la formalización de la investigación comienza a

correr un plazo no prorrogable de dos años para poner término a la investigación. En principio el fiscal del Ministerio Público no está obligado a formalizar la investigación, pero debe hacerlo cuando requiera una autorización del Juez de Garantía para realizar una diligencia que afecte los derechos del imputado. Este último puede forzar la formalización acudiendo ante el Juez de Garantía. Excepcionalmente los fiscales del Ministerio Público pueden requerir autorizaciones del Juez de Garantía para determinadas diligencias aun antes de la formalización, cuando la autorización sin previa formalización resulte indispensable para el éxito de la diligencia.

- **DISPOSICIÓN.-**Precepto de una cláusula o Ley de un acto jurídico.
  
- **DOCTRINA.-** Conjunto de opiniones de grandes autores, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas.
  
- **JURISPRUDENCIA.-** Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.
  
- **METODOLOGÍA DEL DERECHO.-** Rama de la metodología general que tiene por objeto el estudio de los métodos jurídicos. La metodología jurídica,

en el más amplio sentido, tanto como crítica de la conceptualización jurídica, como de la jurídico-científica, tiene dos temas fundamentales: en primer término, la toma de posición propia y unitaria del derecho y de la jurisprudencia, en relación con el substrato jurídico, de la vida de la cultura, es decir, con la transmutación del material prejurídico en conceptos jurídicos, y, en segundo lugar, la correlación sistemática de los conceptos jurídicos entre sí o la forma sistemática de la jurisprudencia. La metodología, en términos generales, ha sido definida como el arte de aplicar el método conveniente a una obra o actividad determinada.

- **ABOGADO DEL ESTADO.**-Letrado que tiene por principales cometidos la defensa del Estado en juicio, el asesoramiento administrativo y la liquidación del impuesto de derechos reales.
  
- **PROCURADOR PÚBLICO.**- El Procurador Público, es un abogado inscrito en un Colegio de Abogados que ejerce la representación del Estado en un proceso judicial en defensa de sus derechos e intereses. El Procurador Público, es el garante para la protección de la igualdad de partes en un proceso judicial, de tal forma que su poderdante, esto es el Estado no pierda la posibilidad de ejercer sus derechos e interponer recursos. Al Procurador le corresponde velar por la normalidad del proceso, evitar dilaciones y obstáculos que alarguen el tiempo en un procedimiento judicial.

- **FISCAL.-** El Fiscal en tanto es el funcionario público, integrante del Ministerio Público a quien le corresponde como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución y la prevención del delito.
  
- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-** El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional; se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301. Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, que como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes o actos de los órganos del Estado no socaven lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto a la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.
  
- **DEBIDO PROCESO.-** El Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos

los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

- **DERECHO FUNDAMENTALES (CONSTITUCIONALES).**-Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crean el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos. El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer



elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

- **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**-Es una etapa pre procesal que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha en la cual se realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Por ejemplo estudiar la escena de los hechos, obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e indispensables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presenciales de los hechos denunciados.
  
- **INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**- Es la etapa dirigida por el Fiscal y está destinada a reunir elementos de convicción que le permitan a éste, decidir si formula o no acusación contra el imputado. La investigación preparatoria reemplaza en la práctica a la etapa de Instrucción del Código de Procedimientos Penales y constituye la fase siguiente de la investigación preliminar, de tal manera que culminada ésta el Fiscal dado el cumplimiento de los presupuestos que exige la ley da inicio formal del proceso mediante la expedición de una Disposición, continuando con su labor investigadora.
  
- **RECURSOS IMPUGNATORIOS.**- Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes (y aun por los terceros

legitimados), dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

## **2.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL (HG)**

La pluralidad de instancias tiene efectos jurídicos positivos en los procesos de investigación frente a la investigación deficitaria del Ministerio Público en la provincia de Huaral en los años 2014 -2015.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICO (HE1)**

Las disposiciones fiscales de archivamiento no se encuentran debidamente motivadas porque no se realiza una adecuada investigación preliminar en la provincia de Huaral en los años 2014 -2015.

### **2.4.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICO (HE2)**

Se ha comprobado que las disposiciones de archivamiento son desaprobadas por el Fiscal Superior y se ordena nuevas diligencias, en la provincia de Huaral año 2014 -2015.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

El diseño metodológico es no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente la variable y los que se observan los fenómenos en un ambiente naturales y para después analizarlos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, Pág. 58)

Es una investigación de corte transversal porque los datos se recolectarán en un único momento, su propósito es describir la variable y las dimensiones de cada una de ellas y las diferencias preferenciales en un determinado momento. (Hernández, Fernández y Baptista 2003, Pág. 270).

#### **3.1.1. Tipo**

La investigación es aplicada de nivel descriptivo correlacional, considerando que se describirá a la variable y sus dimensiones. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003. Pág. 63). En este caso se trata de establecer si las diligencias de investigación preliminar están debidamente motivadas en la Provincia de Huaral en los años 2014 - 2015.

#### **3.1.2. Enfoque**

El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto) debido a que por un lado se analizará una realidad, las normas positivas y vigentes y a la vez se utilizará la recolección y análisis de datos para la demostración del establecimiento de los objetivos tanto general como los específicos y la mediación numérica, el conteo y frecuentemente el uso de la estadística para establecer con exactitud los patrones de formalización de los mineros artesanales e informales (Hernández, Fernández, y Baptista, 2003, Pag.64).

## 3.2. Población y Muestra

### 3.2.1. Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

#### ✓ **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por fiscales, asistentes fiscales, abogados y estudiantes del último ciclo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

#### ✓ **Documentos**

Se analiza 10 carpetas fiscales que se encuentran en curso en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2015.

### 3.2.2. Muestra

La muestra está conformada por 30 personas, 10 expedientes y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada. Así el tamaño de la muestra será calculada teniendo en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

N= Total de la Población

Z = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es al 95%) “confiabilidad”

P = Proporción esperada (en este caso 10 % =0 .10)

q = 1-p (En este caso 1-0.10 = 0.90)

d = Precisión, en este caso usaremos 10 %

### 3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

VARIABLES	INDICADORES	ÍNDICE	ÍTEMS
Vi = V1 PLURALIDAD DE INSTANCIAS	QUEJA DE DERECHO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	TIPIFICACIÓN DENTRO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	¿En qué artículo del Nuevo Código se tipifica la queja de derecho?
			¿De qué manera se debe interpretar?
		ALCANCES DE LA QUEJA DE DERECHO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	¿Quiénes están facultados para interponer queja de derecho?

			¿Qué efectos produce la interposición de la queja de derecho?
	QUEJA DE DERECHO SEGÚN LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS	¿En base a que contexto se implementó la queja de derecho en la Ley Orgánica del M.P?
			¿Existen normas complementarias que fundamenten la interpretación dada por el Ministerio Público?
	QUEJA DE DERECHO SEGÚN LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	TIPIFICACIÓN EN LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	¿En qué artículo de la ley se tipifica la queja de derecho?
			¿En qué sistema procesal se utiliza la interpretación dada en la ley orgánica del M.P.?

	QUEJA DE DERECHO SEGÚN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	¿Qué fundamentos objetivos empleo?
			¿Qué fundamentos subjetivos empleo?
		EFFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (VINCULANTE O NO)	¿Cumple con los preceptos del Proceso Constitucional, para producir efectos vinculantes?
			¿Se utiliza la interpretación que dio el T.C., respecto de la queja de derecho?
	QUEJA DE DERECHO COMO RECURSO IMPUGNATORIO	ANTECEDENTES DE LA QUEJA DE DERECHO	¿En qué normas se menciona la queja de derecho como recurso impugnatorio?
			¿Cuáles fueron los motivos que

			impulsaron la existencia de la queja de derecho?
		PLAZO PARA INTERPONER QUEJA DE DERECHO	¿Cuál es el plazo para interponer queja de derecho según el Nuevo Código Procesal Penal?
			¿Cuál es el plazo para interponer queja de derecho según la Ley Orgánica del Ministerio Público?

VARIABLES	INDICADORES	ÍNDICE	ÍTEMS
Vi = V2  DEFICIENTE INVESTIGACIÓN PRELIMAR	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	DIFERENCIA ENTRE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	¿Qué es la investigación preliminar?  ¿Qué es la investigación preparatoria?



		<p>DENTRO DE QUE PARÁMETROS SE IMPLEMENTÓ ESTA SUB ETAPA PROCESAL</p>	<p>¿Qué beneficios produjo en el cauce de la investigación la implementación del NCPP?</p>
	<p>PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</p>	<p>PLAZO ORDINARIO</p>	<p>¿Cuál es el plazo para la realización de la investigación preliminar?</p>
		<p>PLAZO EXTRAORDINARIO</p>	<p>¿Se respeta en plazo de la investigación preliminar?</p> <p>¿Cuál es el plazo extraordinario para la realización de la investigación preliminar?</p>

			¿Por qué factores se instaure el plazo extraordinario?
	SUJETOS INTERVINIENTES EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	MINISTERIO PÚBLICO	¿Qué facultades tiene el fiscal en la investigación preliminar?
			¿A qué entidades puede acudir, a efectos de realizar las investigaciones?
		AGRAVIADOS E IMPUTADO	¿Cuál es el rol de los agraviados en la investigación preliminar?
			¿Cuál es el rol del imputado en la investigación preliminar?

	DILIGENCIAS PRELIMINARES	EL FISCAL COMO SUJETO	¿Es independiente en la realización de las diligencias preliminares?
		ACTIVO EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES	¿El agraviado o denunciante puede solicitar actuación de diligencias preliminares?
		DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES	¿De qué formalidades reviste la disposición de inicio de diligencias preliminares?
			¿Cuál es la finalidad de las diligencias preliminares?

### **3.4. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.4.1. Técnicas y descripción de instrumentos a emplear**

Los instrumentos y técnicas de recolección de datos a emplear en esta investigación, están enmarcados dentro del formato de entrevistas, cotización de documentos, encuestas dirigidas a los estudiantes de derecho de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, a fin de obtener sus apreciaciones y conocimientos del tema, encuestas a

especialistas en derecho penal, como fiscales, asistentes en función fiscal y de los abogados de la Procuraduría Pública Regional de Lima; a fin de obtener opiniones de los operadores del derecho que permitan obtener apreciaciones formales del tema. Asimismo se ha tomado en cuenta puntos de vista de distintos compañeros, abogados litigantes, entre otros.

### **3.5. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

Para el correcto procesamiento de la información obtenida mediante las técnicas e instrumentos de recolección de datos correspondientes al tema de la investigación, utilizaré los diversos programas ofimáticos, (Microsoft Office Excel, Microsoft Word, Microsoft PowerPoint); los que permitirán una correcta sistematización y estructuración del tema a investigar, a modo de tener un orden de las diferentes aristas de investigación. De igual forma con un aspecto más afín al tema y para abarcar puntos más concretos respecto del tema, emplearé diversas jurisprudencias, doctrinas y demás información académica que permita contrastar posiciones respecto del tema de investigación.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS.

#### 4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

##### 4.1.1. Tablas

Fuente: Elaboración propia del autor.

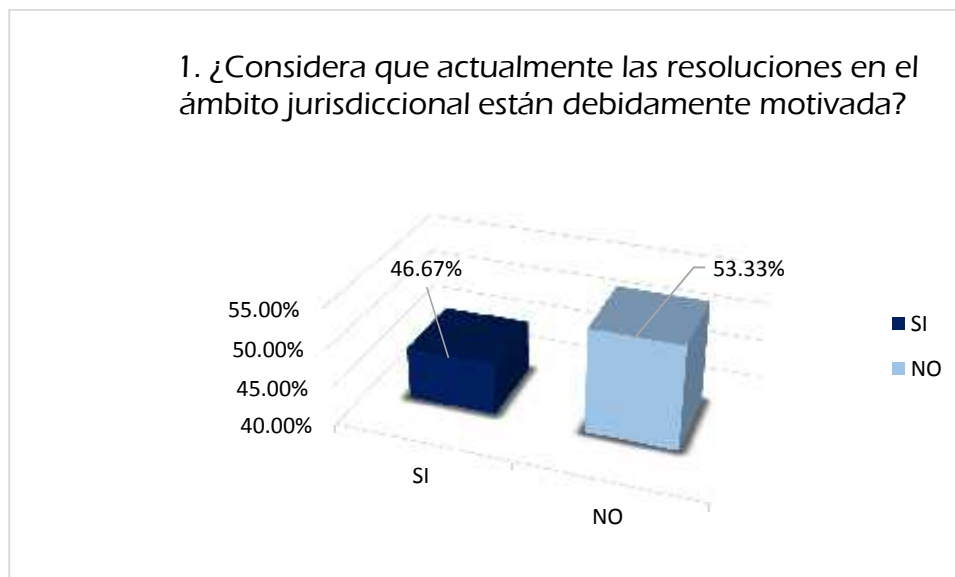
#### 4.2. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

##### 4.2.1. Tablas

Fuente: Elaboración propia del autor.

<b>Tabla N° 1</b>		
<b>1. ¿Considera que actualmente las resoluciones en el ámbito jurisdiccional están debidamente motivadas?</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	14	46,67%
NO	16	53,33%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



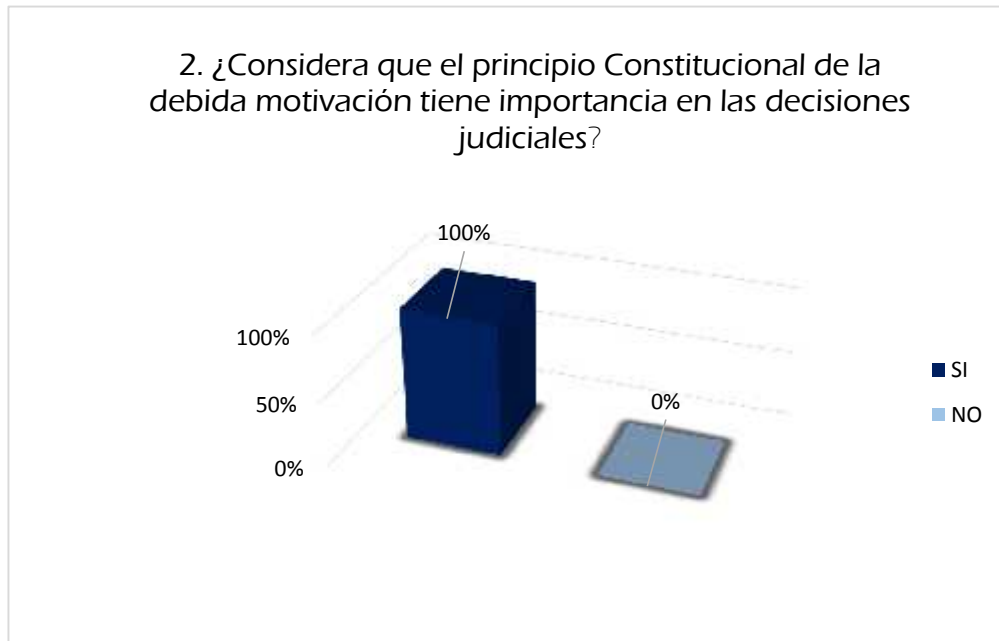
De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que actualmente las resoluciones en el ámbito jurisdiccional están debidamente motivadas? Indicaron: un 46,67% que si se encuentran debidamente motivadas las resoluciones en el ámbito jurisdiccional y un 53,33% señalaron que no están debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración propia del autor.

**Tabla N° 2**

2. ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación tiene importancia en las decisiones judiciales?	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
NO	00	0%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

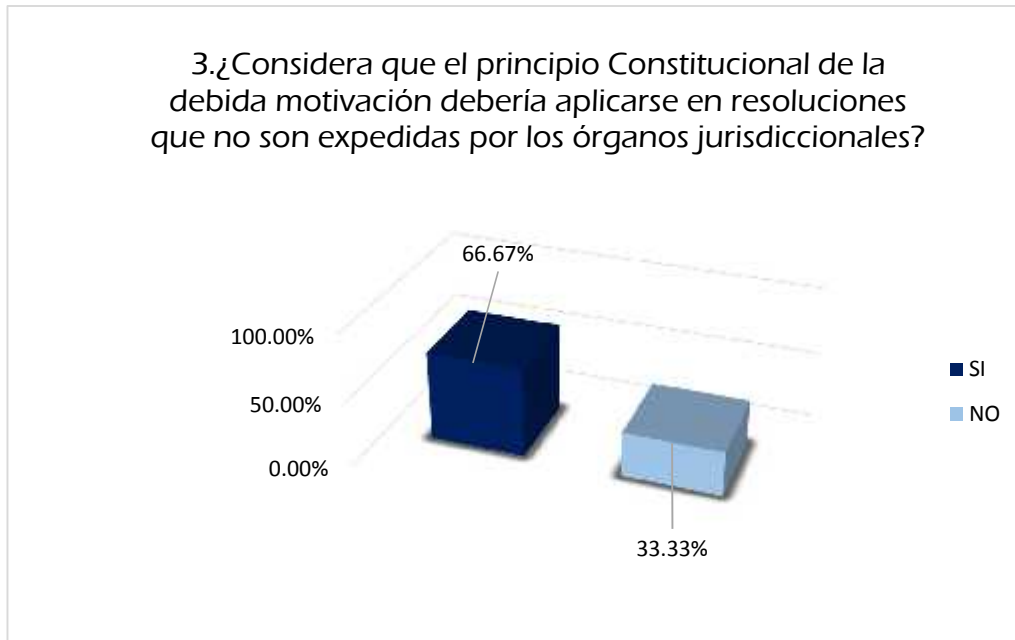


De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación tiene importancia en las decisiones judiciales? Indicaron: un 100% que si tiene importancia el principio de la debida motivación en la decisiones judiciales y un 0% señalaron que no.

Fuente: Elaboración propia del autor.

<b>Tabla N° 3</b>		
3. ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales?	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	20	66,67%
NO	10	33,33%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura 03, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales? Indicaron: un 66,67% que si debería aplicarse en resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales y un 33,33% señalaron que no debe aplicarse el principio de motivación en las resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales.

Fuente: Elaboración propia del autor.



<b>Tabla N° 4</b>		
4. ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público?	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	30	100%
NO	00	0%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

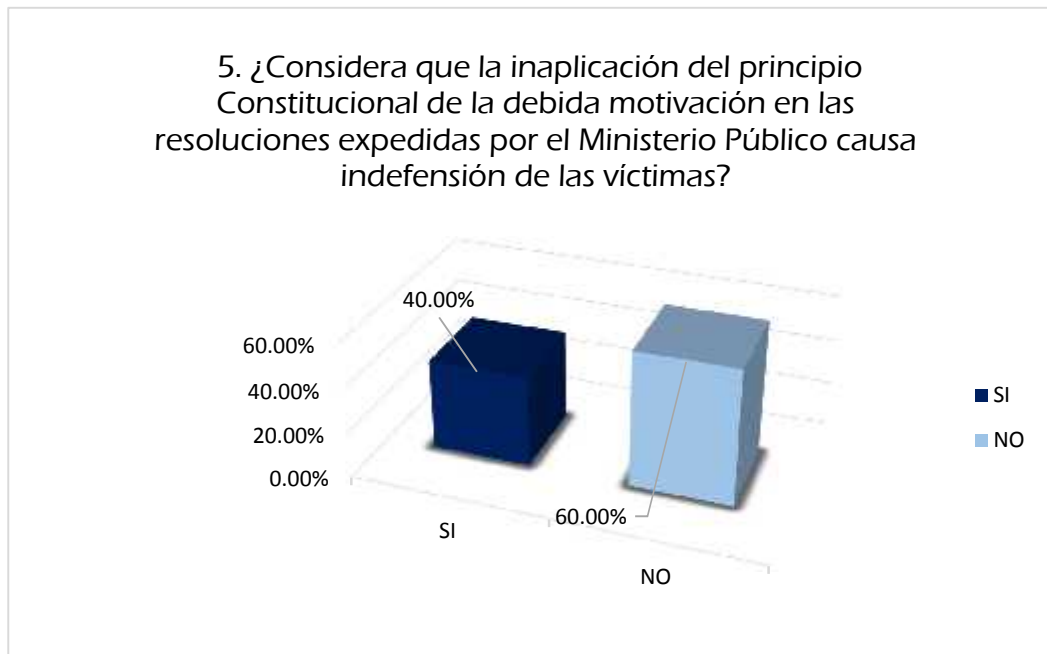


De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público? Indicaron: un 100% que si deberían de aplicarse en la resoluciones expedidas por el Ministerio Público y un 0% señalaron no debería aplicarse.

Fuente: Elaboración propia del autor.

<b>Tabla N° 5</b>		
5. ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público causa indefensión de las víctimas?	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	10	40%
NO	20	60%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

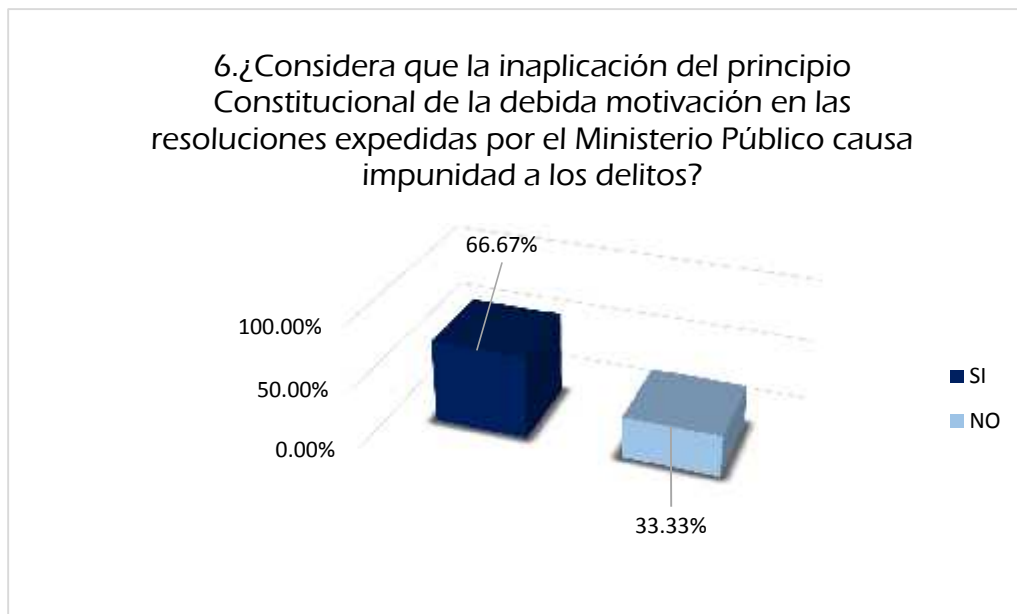


De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público causa indefensión de las víctimas? Indicaron: un 40% que la inaplicación del principio de debida motivación causa indefensión en las victimas y un 60% señalaron que no causa indefensión en las victimas la aplicación de dicho principio.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 6		
6. ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público causa impunidad a los delitos?	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	66.67%
NO	10	33,33%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

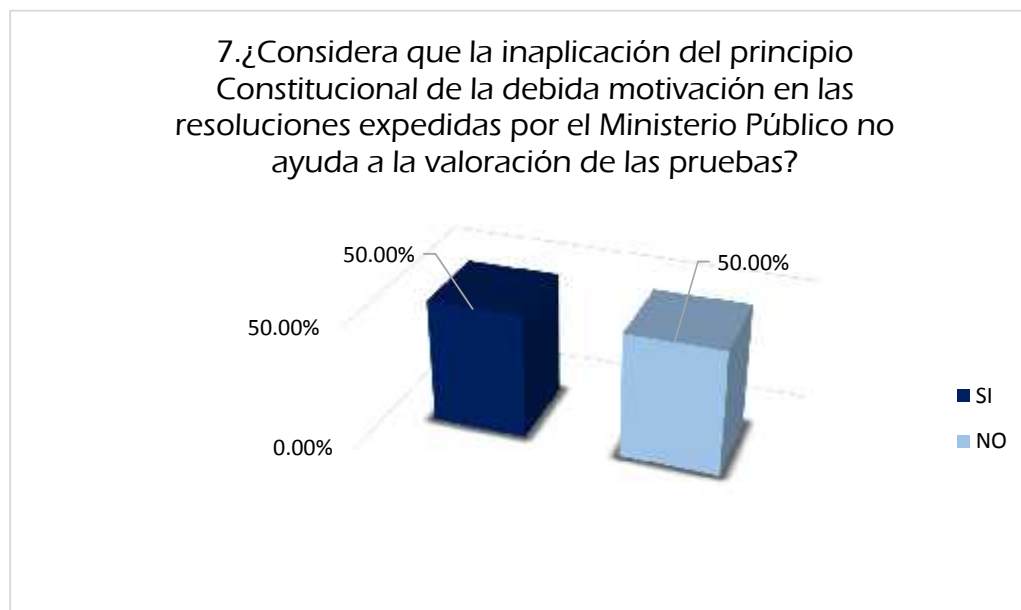


De la figura 06, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público causa impunidad a los delitos? Indicaron: un 66,67% que si consideran que la inaplicación considera impunidad en los delitos y un 33,33% señalaron que no causa impunidad en los delitos la inaplicación de dicho principio.

Fuente: Elaboración propia del autor.

<b>Tabla N° 7</b>		
<b>7. ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público no ayuda a la valoración de las pruebas?</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	15	50%
NO	15	50%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00%</b>

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



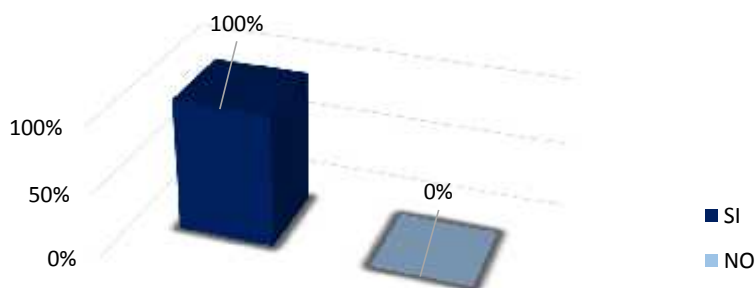
De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público no ayuda a la valoración de las pruebas? Indicaron: un 50% que si consideran que la inaplicación del principio de la debida motivación no ayuda a la valoración de la prueba y un 50% señalaron que no consideran que la inaplicación de dicho principio no ayude a la valoración de la prueba.

Fuente: Elaboración propia del autor.

<b>Tabla N° 8</b>		
8. ¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público ayuda al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad?	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	30	100%
NO	00	0%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

8. ¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público ayuda al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad?

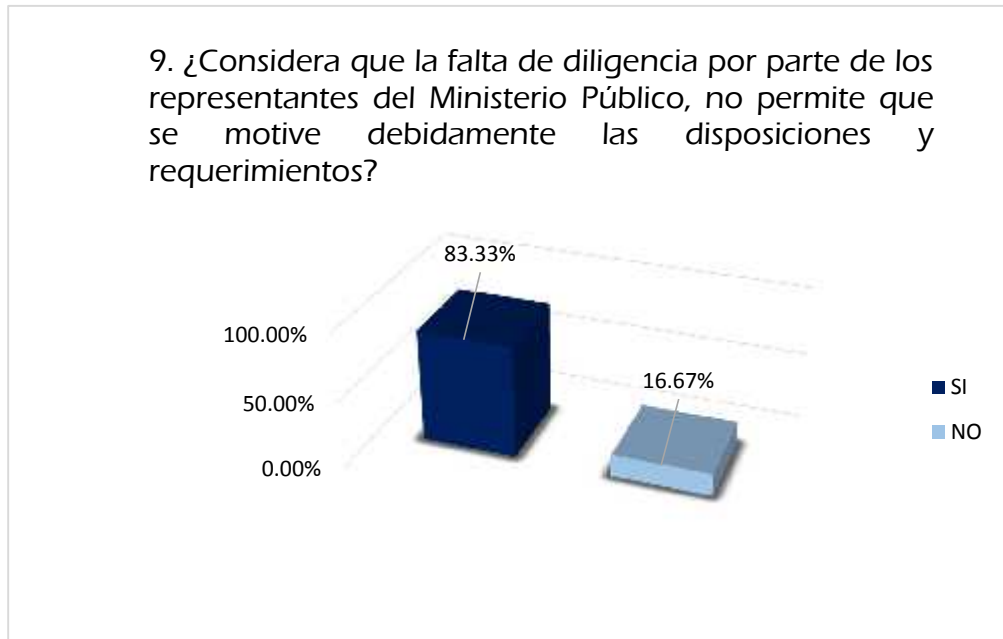


De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público ayuda al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad? Indicaron: un 83% que si consideran que ayuda al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad y un 17% señalaron que no consideran que ayude al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad la aplicación del principio de la debida motivación.

Fuente: Elaboración propia del autor.

<b>Tabla N° 9</b>		
9. ¿Considera que la falta de diligencia por parte de los representantes del Ministerio Público, no permite que se motive debidamente las disposiciones y requerimientos?	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	25	83,33%
NO	05	16,67%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00%</b>

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura 09, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la falta de diligencia por parte de los representantes del Ministerio Público, no permite que se motive debidamente las disposiciones y requerimientos? Indicaron: un 83.33% que si consideran que la falta de diligencias por parte del Ministerio Público no permite una debida motivación y un 16.67% señalaron que no consideran que por la falta de diligencias no se aplique el principio de la debida motivación.



## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Discusión:

Habiendo realizado un minucioso estudio sobre la motivación de las resoluciones en sede fiscal, entonces corresponde analizar nuestras hipótesis y el trabajo estadístico.

Uno de los aspectos importantes se encuentra en la figura 04, ante la pregunta ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público? Se advierte que un 100% que si debería aplicarse el principio de debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público y un 0% señalaron que no es necesario la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación, con esto demostramos que la motivación de las resoluciones en sede fiscal son importantes para el esclarecimiento del delito.

De otro lado, según la figura 06, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público causa impunidad a los delitos? Indicaron: un 66.67% que si consideran que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público causa impunidad de los delitos y un 33.33% señalaron que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación no causa impunidad en los delitos. Aquí es necesario interpretar que cuando una resolución esté debidamente motivada, aun cuando haya cuestionamientos o se recurra ante el superior jerárquico el recurso de queja se declarará infundado.

Finalmente, se comprueba la hipótesis y su variables, así tenemos de la figura 02, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación tiene importancia en las decisiones judiciales? Indicaron: un 100% que si tiene importancia el principio de la debida motivación en la decisiones judiciales y un 0% señalaron que no. En la interpretación que podemos realizar a este punto, queda claro que el principio Constitucional de la debida motivación tiene importancia en las decisiones judiciales.

## **5.2. Conclusiones**

Luego de haber realizado todos los mecanismos de recolección de datos indicados, contrastación de hipótesis, acreditación de los objetivos, ente otros instrumentos que han permitido dar viabilidad a la presente investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

- El principio Constitucional de la debida motivación tiene importancia en las decisiones judiciales.
- El principio Constitucional de la debida motivación debe aplicarse en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público.
- La pluralidad de instancias beneficia a los procesos porque permite que una segunda instancia revise la actuación de una primera instancia ya sea confirmándolo o revocándolo.
- La inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público causa indefensión de las víctimas, por lo que deben acudir a una segunda instancia.

- La inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público causa impunidad a los delitos
- El principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público ayuda al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad.

### **5.3. Recomendaciones**

**PRIMERO:** Que los funcionarios del Ministerio Público ordenen los actos de investigación necesarios que le permitan obtener los suficientes elementos de convicción, y así puedan aplicar el principio Constitucional de la debida motivación al momento de emitir una resolución.

**SEGUNDO:** El motivar las resoluciones en sede fiscal, tiene como implicancia, que ayuda al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad, por lo tanto, los funcionarios del Ministerio Público, deben emitir sus resoluciones apegadas al principio constitucional de la debida motivación.

**TERCERO:** El funcionario del Ministerio Público debe motivar debidamente sus resoluciones, a efectos de que las víctimas no tengan que recurrir ante el superior jerárquico y este declare fundado el recurso de queja y ordene nuevas diligencias, habiendo dilatado el tiempo para esclarecer el delito.

**CUARTO:** Se recomienda a los funcionarios del Ministerio Público emitan resoluciones que no afecten derechos de las víctimas, para ello debe tenerse en cuenta los medios probatorios vinculados a la necesaria motivación de sus resoluciones.

## **CAPÍTULO VI**

### **FUENTES DE INFORMACIÓN**

#### **5.1. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS**

- ★ Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). “MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL-Con Arreglo al Nuevo Código Procesal Penal”. Lima: San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván. Tercera edición.
  
- ★ Neyra Flores, J. (2015) “Tratado de derecho procesal penal”. Lima: Idemsa. Primera Edición.

#### **5.2. FUENTES HEMEROGRÁFICAS**

- ★ Reymundo P, R. C. (2015). Actualidad penal al día con el Derecho-“Plazo para interponer recurso de queja, ante una disposición fiscal de archivo o reserva provisional, a la luz de la STC N° 02445-2011-PA/TC”, Lima-Perú.

#### **5.3. FUENTES ELECTRÓNICAS**

- ★ Ronal N. “La Investigación Preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal”, ([http://www.derechocambiosocial.com/revista023/Diligencias\\_preliminares.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf))

- ★ Dr. Pablo S. “La Investigación Preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal”,  
([http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/515\\_la\\_investigacion\\_preliminar\\_-\\_ncpp\\_-\\_2009.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/515_la_investigacion_preliminar_-_ncpp_-_2009.pdf))
  
- ★ Tribunal Constitucional, “Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, F. 27 y 28”  
(<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.html>)
  
- ★ Tribunal Constitucional, “Exp. N° 4080-2004-AC/TC, f. j. n° 14”  
(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04080-2004-AC.html>)

# ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA = SISTEMATIZACIÓN COHERENTE DE LA TESIS.

PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p><b>General</b> ¿En qué medida la pluralidad de instancias tienen efectos jurídicos positivos en los procesos de investigación frente a la investigación deficitaria del Ministerio Público en la provincia de Huaral en los años 2014 -2015?</p>	<p><b>General</b> Determinar si la pluralidad de instancias tienen efectos jurídicos positivos en los procesos de investigación frente a la investigación deficitaria del representante del Ministerio Público en la provincia de Huaral en los años 2014 -2015.</p>	<p><b>Justificación</b> La presente investigación se justifica en la medida en que se logre precisar y establecer claramente la necesidad de que el Principio constitucional de la debida motivación, no solo está referida a las resoluciones y fallos en el ámbito del Poder Judicial, sino en otros fueros como es el caso en el Ministerio Público lo cual garantiza la legalidad del proceso, sino el restablecimiento del interés público del agraviado, de este modo se evitará omisiones o confusiones en cuanto a la aplicación de las normas en el distrito judicial de Huaral.</p>	<p><b>General</b> La pluralidad de instancias tienen efectos jurídicos positivos en los procesos de investigación frente a la investigación deficitaria del Ministerio Público en la provincia de Huaral en los años 2014 -2015.</p>	<p><b>Variable 1</b>  <b>Pluralidad de Instancias</b></p>
<p><b>Específico 1:</b> ¿En qué medida las disposiciones fiscales de archivamiento no se encuentran debidamente motivadas porque no se realiza una adecuada investigación preliminar?</p>	<p><b>Específico 1:</b> Analizar si las disposiciones fiscales de archivamiento se encuentran debidamente motivadas porque no se realiza una adecuada investigación preliminar.</p>	<p>La presente investigación es muy importante debido a que todos los países, especialmente el Perú cuentan con instituciones públicas que pueden decidir y determinará la libertad de una persona, el internamiento de un individuo o la impunidad de hechos delictivos.</p>	<p><b>Específico 1:</b> Las disposiciones fiscales de archivamiento no se encuentran debidamente motivadas porque no se realiza una adecuada investigación preliminar en la provincia de Huaral en los años 2014 -2015.</p>	
<p><b>Específico 2:</b> ¿En qué medida las disposiciones de archivamiento son desaprobadas por el Fiscal Superior y se ordena nuevas diligencias?</p>	<p><b>Específico 2:</b> Determinar si las disposiciones de archivamiento expedidas por el Fiscal de investigación preparatoria son desaprobadas por el Fiscal Superior y se ordena nuevas diligencias.</p>		<p><b>Específico 2:</b> Se ha comprobado que las disposiciones de archivamiento son desaprobadas por el Fiscal Superior y se ordena nuevas diligencias, en la provincia de Huaral año 2014 -2015.</p>	<p><b>Variable 2</b>  <b>Deficiente Investigación preliminar</b></p>



a. Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.



# UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y

CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADA.

“EFECTOS JURÍDICOS POSITIVOS DE LA QUEJA DERECHO FRENTE A LA INVESTIGACION DEFICITARIA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN - HUARAL – 2014 -2015”

**Instrucciones:** Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Nº	DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEBIDA MOTIVACIÓN (v.i).	SI	NO
1.	¿Considera que actualmente las resoluciones en el ámbito jurisdiccional están debidamente motivadas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.	¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación tiene importancia en las decisiones judiciales?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.	¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4.	¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5.	¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público causa indefensión de las víctimas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6.	¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público causa impunidad a los delitos?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.	¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público no ayuda a la valoración de las pruebas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

8.	¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por el Ministerio Público ayuda al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad?		
9.	¿Considera que la falta de diligencia por parte de los representantes del Ministerio Público, no permite que se motive debidamente las disposiciones y requerimientos?		
10.	¿Considera que la prueba en el proceso tiene relación con el principio de la debida motivación?		